

A

VICENTE GONZALEZ HERNANDEZ

NOTICIAS y DOCUMENTOS
para la
HISTORIA del TEATRO en ZARAGOZA
SIGLO XVII



CUADERNOS DE ZARAGOZA
n.º 41

NOTICIAS Y DOCUMENTOS
PARA LA
HISTORIA DEL TEATRO EN ZARAGOZA
SIGLO XVII

Vicente González Hernández

A Sebastián Contín Pellicer.

NOTICIAS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DEL TEATRO EN ZARAGOZA
SIGLO XVII

I

Clima para un teatro.

No fue el reino de Aragón, durante el siglo XVII, ajeno a los movimientos literarios que prestigiaban nuestras Letras y cuyo espíritu constituía el alma de las Academias zaragozanas. Desde su primer tercio el gongorismo fue aceptado por los poetas aragoneses, Juan de Moncayo y Gurrea, Diego Morlanes, Pellicer de Salas y Tovar, Matías de Aguirre Sebastián, entre otros no menos significativos, iniciándose las polémicas literarias que llenaron los años de esta época y que la escuela creada por Bartolomé Leonardo de Argensola, a la que pertenecieron Martín Miguel Navarro, Juan Campi, Fray Jerónimo de San José, procuraba centrar apasionamientos en las tradicionales maneras de Aragón para que continuara siendo su quehacer y expresión forma representativa del propio carácter. Gongorinos y antigongorinos crearon el clima de apasionada lucha que fue extendiéndose en el tiempo y que originó la orientación nueva del espíritu que restauraba y revalorizaba los valores humanos en su calidad y diversidad. El barroco, "puro nervio, una nueva excitación", fue causa de que el pensamiento humano fuera más ambicioso en la concepción de las obras literarias y artísticas, en su exposición y permanencia. Informado en el repudio constante del culteranismo y del conceptismo creó cauce al entendimiento para que se dilatara y sin freno hallase la libertad, medida y juicio que más tarde habría de tener el romanticismo.

Los constituyentes de las tertulias o Academias zaragozanas en los palacios de los condes de Guimerá, de Lemos y de Aranda eran los permanentes impulsores y defensores, a la vez, de la riqueza que conformaba la cultura de la Ciudad, no ajena a movimientos renovadores trascendentes. Poetas y literatos, como Juan Sora, el marqués de Tosos, Miguel Bautista de Lanuza, el duque de Híjar, Justo

de Torres y Mendoza, Juan Francisco Andrés de Ustarroz, Baltasar Gracián, eran los apasionados artífices y mantenedores de ideas convergentes en el gran amor por la Ciudad que celebraba el ingenio y triunfo de éstos en Certámenes, cuando por causa de acontecimiento ciudadano extraordinario Zaragoza los vivía, tan intensamente como disfrutaba de las fiestas que con frecuencia alteraban el orden ensombrecido por familias en la miseria y rincones de pobreza.

A menudo, noticias y comentarios literarios o artísticos sobre trabajos o proyectos, circulaban por la Ciudad predisponiendo los ánimos a juicios partidistas y exteriorizaciones exaltadas.

“Dígame: el ser poeta,
¿en qué consiste?
En hablar mal de todos
cuantos escriben” (*)

En este polémico y fecundo ambiente literario y la sana disposición y participación ciudadana nutrida en cualquier clase de festejo, celebración o conmemoración, pese a las muchas dificultades económicas y problemas sociales que sufría Zaragoza, el teatro adquiere mayor importancia a la vez que son más frecuentes las representaciones tanto particulares como públicas.

Zaragoza posee ya en el siglo una tradición teatral estimable pues las raíces de las primeras representaciones quedan entre los capítulos de la historia de los siglos XIV y XV. Las fiestas del Corpus y de la Natividad dieron motivo para hacer del templo de La Seo o de la puerta Cinegía escenarios abiertos al pueblo, espectador de autos sacramentales o de farsas alegóricas.

En el siglo XVII se continúan ofreciendo representaciones teatrales en lugares diversos, con motivos distintos. Así, en el patio de la Diputación, —8 febrero 1608—, por causa de la exaltación al cardenalato del dominico zaragozano Padre Maestro fray Jerónimo Xavierre ofreció la Compañía de Melchor de León la comedia “Premio de las Letras”; en el palacio arzobispal, durante la estancia en Zaragoza del rey D. Felipe IV, —8 enero 1630—, la Compañía de Luisa de Robles representó la comedia de Tirso de Molina “De tu enemigo el primer consejo” y otras de Lope de Vega, creador de un teatro nacional con belleza literaria e interés popular.

(*) Versos de la época

Este genial Autor conoció la Ciudad y Zaragoza sus Obras, aplaudidas también en la Casa de las Comedias que, desde los comienzos del siglo XVII, sustituía a la pobre y destartada que el Concejo poseía en los graneros que fueron molino de Sánchez de Monreal.

El local para representaciones de comedias y actuaciones de Compañías vino a satisfacer una de las aspiraciones más deseadas por la Junta del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia o Sitiada, cual era la administración del teatro, con el fin de obtener mayores beneficios económicos para este Centro benéfico-asistencial, fundado en Zaragoza el día 27 de febrero de 1425 por el rey de Aragón Don Alonso V, el Magnánimo. De esta manera se independizaba del Concejo, ayuda eficaz siempre y extraordinarias en la construcción de la Casa de las Comedias con fachada al Coso, pasada la iglesia, acrecentando enseguida los ingresos al cobrar, a partir del 12 de enero de 1630, un real por entrada en día de comedia. Posteriormente, desde el 5 de agosto de 1645, aquel precio se incrementaría en un cuarto más por Orden real.

En un libro de gran interés, celosamente guardado en la biblioteca de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, titulado: “Ordinaciones del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza. Hechas en la Visita, que con Autoridad y Comisión de la Magestad del Rey N.S. Felipe IV, (que Dios guarde) hizo el obispo de Lérida, de su Consejo, incoada en 10 de Febrero de 1655. Y también las que, con autoridad Real, hizo el Obispo de Albarracín, del Consejo de S.M., en la visita que hizo en 26 de Junio del año 1681”, (1) aquella preocupación económica se patentiza e incluso se acentúa al dictado de normas sobre el cobro del arrendamiento de aposentillos y bancos, antecedente de lo que con el tiempo se denominarán localidades de abono.

Los Regidores del Santo Hospital “pondrán particular cuidado, —dicen las ordinaciones—, en cobrar con efecto y puntualidad lo que resultare de aposentillos y bancos de las comedias, y de ningún modo los darán a los que debieren rezagas de ellos, hasta que hubieren pagado; y si alguno los tuviere y no pagare, se los quitarán y darán a otros, Y ordenarán que no puedan arrendarse los aposentos y bancos por días fijos, sino cada día, dando y pagándolos de

(1) Reimpresión de orden de la Ilma. Sitiada de dicho Hospital, en la Imprenta de la calle del Coso núm. 116. Regente. V. Ventura. Setiembre de 1836.

contado; y al que no lo pagare, como se dice, no se le pueda volver a dar; y si lo hiciere y no se cobrare, por lo menos cada sábado, pueda y deba el Receptor cobrar lo que se deba del ministro, a cuyo cargo estuviere la distribución de los aposentos y bancos, cargándose-lo en su cuenta: y lo mismo se observe con los Regidores, los cuales hayan de pagarlos, como arriba se dice. Y debajo la misma disposición; y de todo se haya de dar razón en la primera Sitiada" (2)

Sin embargo, pese a este ordenado control y normas, aún había personas que procuraban no pagar la entrada, asistiendo a las representaciones, con perjuicio para el Santo Hospital al que restaban ingresos. De aquí las quejas de los Regidores y la intervención de Doña Mariana de Austria, reina gobernadora por Carlos II, al renovar en octubre de 1670 las Ordenes de los años 1613 y 1654 y disponer la obligatoriedad del pago de la entrada a la Casa de las Comedias en día de representación.

Es evidente que la administración de esta Casa de las Comedias zaragozana, mediado el siglo XVII, ya puede conceptuarse como anticipo de la moderna empresa teatral, con diferencias de fines en lo económico pero sustancialmente identificada en las formas de lograr los ingresos necesarios para su mantenimiento y desarrollo. Así, las Ordenaciones de 1681, especifican aún más las normas anteriores, al dictar la separación de lo recaudado por pago de la entrada particular de lo ingresado por el arriendo de los aposentillos, con cuenta aparte, con el fin de controlar el alquiler de éstos, válido exclusivamente para una representación. Además exigían estas Ordenaciones una puntual y perfecta recaudación, lo que obligaba al Receptor a rendir cuentas exactas a la Sitiada pagando de los propios bienes lo adeudado al Hospital por alquileres no cobrados. De esta forma los beneficios de la Casa de las Comedias fueron en aumento, permitiendo se reedificase el Teatro en 1693, con aumento, también de su prestigio en España pues Zaragoza, residencia de actores buenos, solicitados por los Autores de Comedias, ocupaba lugar importante en la temporada de las Compañías que actuaban en las principales ciudades del Reino.

(2) Ob. at. pág. 3.

Actores contratados en Zaragoza.

El auge teatral en Zaragoza durante este siglo, activado por el apasionamiento literario y artístico vivido por núcleos de ciudadanos creadores y portadores de inquietudes espirituales y plásticas, fue, a su vez, resorte de actitudes individuales que contribuyeron a transformarlo en necesidad social, medio de divertimento y enseñanza que actuaba en el individuo de recordatorio, estímulo y solaz. Cier to es que la Ciudad tuvo etapas duras, de sacrificios grandes, que superó merced a cualidades innatas en la esencia de lo aragonés más que a su política; pero tales períodos configuraron una sociedad sensible a las Artes, mas interesadas también en la vida pública. Miembros de esta comunidad zaragozana en el año 1625 eran Mateo de Arbias, Manuel Morales y Pedro Sánchez Vaquero, representantes de comedias, a los cuales el Autor de comedias Juan de Vargas contrata para su Compañía por tiempo de un año, con paga de diez sueldos jaqueses por representación más ocho sueldos jaqueses de ración diaria. Estos actores, a su vez, se comprometieron a seguir a la Compañía durante el tiempo señalado como temporada teatral, asistir a los ensayos, representar todas las comedias públicas y particulares así como hacer lo que ordenare el empresario, no pudiendo ser despedidos o despedirse voluntariamente sin incurrir el que rompiere el contrato en pena de cuatro mil sueldos jaqueses.

Entre los acuerdos tomados y obligaciones contraídas por aquellos ante el notario público del número de la ciudad de Zaragoza, Miguel Juan Montaner, los días doce y catorce de enero, respectivamente, figuraban, sin embargo, las posibilidades de abandonar la Compañía el actor, una vez comenzada la temporada, más, tal decisión, determinaba que éste hiciera frente a las costas y daños derivados del incumplimiento del contrato así como a los gastos del representante de comedias que le sustituyera.

Las fechas de Carnestolendas, esto es, los tres días que preceden al miércoles de Ceniza, - tiempo de Carnaval -, y la Cuaresma eran las más generalizadas para completar las agrupaciones teatrales portadoras, al menos durante un año, por capitales y villas del Reino de repertorios variados en los que junto a Obras de costumbre, de sencilla, descuidada y popular temática, sainetes o entremeses, eran representadas comedias con belleza plástica y literaria del naciente teatro nacional.

En el año del Señor de 1635 persiste esa costumbre pues en la capitulación y concordia hecha, pactada y concordada el día 4 de enero en Zaragoza, ante el notario Diego Gerónimo Montaner, entre el autor de comedias Francisco Solano y los actores o representantes Gerónimo de Velasco, Gerónimo Carbonera y Pedro Balcázar, residentes en esta Ciudad, figura como obligación de todos y cada uno de ellos la de estar en Zaragoza en la segunda semana de Cuaresma de este año, - dos días más, o, dos días menos, - para iniciar el tiempo de actuaciones y de contrato el día y fiesta de Pascua de Resurrección. Estos representantes de comedias se comprometieron igualmente por un año contínuo con el director-empresario Francisco Solano a seguirle, a "la parte y lugar que aquél los quisiere llevar en su compañía", juntamente con sus mujeres, so pena de dos mil sueldos dineros jaqueses a quién no observare lo acordado.

Zaragoza tenía ya en esta época renombre artístico y teatral que la situaba en lugar de privilegio. Los actores zaragozanos gozaban también fama de buenos pues son llamados a Compañías de carácter nacional por Autores de Comedias con residencia en la Corte, como sucede con Bartolomé Romero.

En los comienzos del año 1639 llegará a Zaragoza la mujer de éste, Antonia Manuela, con Poder para representarlo en cualquier acto o negocio relacionado con el teatro y, al parecer, con misión de completar la Compañía que después habrá de actuar en la Ciudad. Necesitaban una actriz para segundos papeles y un actor o representante de comedia para papeles cómicos o de gracioso, como se decía entonces, así como un comediante para cantar y representar los papeles de barba (*) en obras de repertorio. A Vicenta López, viuda, a Tomás Enríquez y a Pedro Real contratará Antonia Manuela el día 26 de febrero, ante el notario público del número de la Ciudad de Zaragoza Lorenzo Moles. Separadamente se acordaron las condiciones y quedaron fijados y escritos los pactos de cada concordia, en virtud de las cuales cada parte se obligaba a respetar el contrato hasta su fin, bajo pena de sanción si no cumplía lo dispuesto. Estas eran diferentes, - quinientos ducados a Vicenta López y doscientos a Tomás Enríquez y a Pedro Real, "aplicaderos a la parte teniente y cumpliente lo tratado y concertado, - como distintas las pagas que cobrarían estos por representación y ración. A Vicenta López abonarían once reales el día que no actuase, veinticinco reales los días de representación y en las fiestas del Corpus cincuenta ducados. La paga

(*) Actor dramático que hacía papeles de viejo.

de Tomás Enríquez no alcanzaba aquellos límites; recibiría "nueve reales de ración y de representaciones diez y ocho y para la fiesta del Corpus trescientos y treynta reales en monedas de Vellón". Al comediante Pedro Real, que se incorporaría a la Compañía el miércoles de ceniza, se obligaron en pagarle siete reales por ración diaria y diez y siete reales por representación y en la fiesta del Corpus doscientos sesenta reales en moneda de Vellón. (*)

También las exigencias de los contratados fueron desiguales, aunque coincidentes en la obligación de Antonia Manuela, o lo que es igual Bartolomé Romero, de llevar por su cuenta, a donde quiera que fueren, la ropa, vestidos y efectos de aquellos. Vicenta López pidió más; exigió le dieran tres caballerías iguales para los desplazamientos, comprometiéndolo a Antonia Manuela, como Procuradora del Empresario - Director de la Compañía, a prestarle quinientos reales en moneda de Vellón "si los huviere menester antes de la natiuidad de nuestro Señor Jesucristo del año próximo venidero mil seyscientos quarenta". Claro es que la actriz, caso de recibir esta cantidad, se obligaba igualmente a devolverla en la misma moneda de Vellón "de las representaciones y facciones falladas que arán de dicho día de navidad en adelante de mil seyscientos quarenta", circunstancia ésta que hace pensar en una prórroga del contrato y la permanencia de esta actriz en la Compañía por más tiempo que el fijado en la Concordia pactada.

Por su parte los Autores de comedias zaragozanos procuraban introducir en sus Compañías representantes afamados de otras capitales, contratándolos con el compromiso de volverlos a los lugares de origen una vez finalizado el año de obligados servicios y cumplidas las representaciones programadas. Tal es el caso de Pedro La Rosa, Director - empresario residente en Zaragoza.

El 18 de febrero de 1646 el representante de comedias Cosme Pérez, al parecer miembro ya de la Compañía de aquél, prorroga su contrato fijando entre las condiciones pactadas que "tenga obligación el dicho Pedro Larossa de Volverle a la Villa de Madrid desde la parte y lugar donde acabare el año, dándole tres caballerías y llevando su ropa por cuenta y expensas de dicho Pedro Larossa". La capitulación, otorgada ante el notario zaragozano Juan Francisco Ibáñez de Aoiz, además de especificar la paga que Cosme Pérez debía recibir cada día de representación, - treynta y dos reales, mone-

(*) Moneda con liga de plata y cobre.

da Jaquesa de Aragón, muestra algo íntimo del actor, su cansancio. Ciertamente las exigencias del Teatro eran muchas. Por ello trasciende a través de lo manuscrito un deseo de descansar el comediante a quien Pedro La Rosa deja en completa libertad para seguir o no en la Compañía una vez finalizado su compromiso.

Por esto y las circunstancias sociales y económicas por que atravesaba la Ciudad, difícil y comprometida era la actividad de los Autores de Comedias para formar Compañía en Zaragoza, Ciudad, sin embargo, con arraigada atención al teatro que contribuirá al auge del mismo con vocaciones para la escena y notables Compañías.

III

Autores de comedias que formaron Compañía.

Entre las muchas agrupaciones teatrales que aparecieron en la Ciudad durante el siglo XVII, las compañías formadas por los Autores de Comedias Manuel García Sevillano, Gerónimo de Sandoval y Margarita de Suazo promocionan las noticias precisas para un juicio sobre las preocupaciones que tales empresas entrañaban así como del número, papel a representar y responsabilidades de los integrantes de tales formaciones, ligadas entre sí por documentos de capitulación y hermandad otorgados ante el notario público del número de Zaragoza, Juan Francisco Sánchez del Castellar. Además, hay en su constitución, elementos que permiten historiar el futuro de los Entremeses o Sainetes, representados hasta entonces, cuya limitación general de un sólo acto comenzará a sufrir variaciones estéticas y de desarrollo importantes, La presencia del arpista o músicos y de cantantes en los conjuntos, alterando el juego escénico acostumbrado, determinó un aumento de las posibilidades representativas de las Comedias que será el origen años después de la Zarzuela, nacida de esas "fiestas de música y teatro" como se llamaron.

El día 11 de enero del año 1673 se obligaban los componentes de la compañía de Manuel García Sevillano a permanecer en ella y dar las representaciones que fueran necesarias, siguiéndole a cualquier lugar durante la temporada que seguía manteniéndose entre el miércoles de Ceniza y el martes de Carnestolendas del año siguiente. Esta Compañía, en la que también actuaba como actor el Autor o director Manuel García Sevillano, estaba formada por las actrices y actores siguientes: Antonia Manuela Sevillano, Cristóbal de Medina,

Juan Antonio de Monroy, Gerónima Muñoz, Francisca de Monroy, Juan Guirante, Angela Martínez, Polonia Baquedano, Andrés de Cos, Juan del Pozo y Miguel Pérez además del músico Pedro Juan, del apuntador Juan Sáenz de la Terera, del guardarropa Manuel Francisco y del cobrador Francisco Rodríguez Barroso. Realmente era una agrupación de gente de teatro entre la que existían vínculos de matrimonio y familiares tan fuertes como la vocación y el interés que los unía para representar comedias, capaces de mantener la unidad en la Hermandad lograda.

Estas relaciones afectivas dieron consistencia a la formación teatral en la que cada uno tuvo su puesto y papel, cobrando "los de parte de arriba nombrados —se lee en el documento de Capitulación— las partes y porciones que es Usso y estilo en semejantes Compañías". Asimismo quedaba especificada la satisfacción económica que habría de recibir por reparación de daño la parte afectada como consecuencia de incumplimiento o ruptura de compromiso.

Aquellos puestos y papeles para las representaciones estaban fijados así:

Antonia Manuela Sevillano, primeras damas, en la parte de Sainetes.

Polonia Baquedano, segundas damas.

Francisca de Monroy, terceras damas de representado, primera tiple y la segunda parte de Sainetes.

Angela Martínez, los papeles y representaciones que fueren convenientes.

Gerónima Muñoz, arpista.

Manuel García Sevillano, Autor o Director, primeros galanes y papeles varios.

Juan Antonio de Monroy, segundos galanes y papeles varios.

Cristóbal de Medina, terceros galanes y papeles varios.

Miguel Pérez, papeles de gracioso y de vejetes.

Andrés de Cos, las primeras barbas, es decir papeles de viejo en obra dramática.

Juan del Pozo, las segundas barbas.

Esta Compañía, tenía un carácter familiar que le daba mayor cohesión y unidad al grupo, a la vez que una posible más dilatada permanencia. En ella compartirían sus vicisitudes y las particulares, los matrimonios Cristóbal de Medina y Antonia Manuela Sevillano, Juan Antonio de Monroy y Gerónima Muñoz con su hija Francisca. Juan Guirante y Angela Martínez, Francisco Rodríguez Barroso y

Polonia Baquedano, con espíritu de Hermandad e interés profesional aunque los propios intereses, más tarde, darían lugar a separaciones y anulaciones de contrato.

Igualmente, en la Compañía de Gerónimo de Sandoval formada en febrero de 1673, figuran varios matrimonios que después pasarán a la de Margarita de Suazo al crear ésta la suya. Posiblemente, el deshacerse la constituida por aquél fue debido a incapacidad económica para responder a unas obligaciones y gastos en forma de préstamos a los que Margarita de Suazo, actriz en el reparto de Gerónimo de Sandoval, hizo frente al convertirse en Autora o Directora de su propia Compañía, llevando al antiguo empresario como segundo galán, en saliendo de Zaragoza. Margarita de Suazo continuó representando el papel de cuarta dama. El resto de la compañía, pertenecientes todos con anterioridad a la de Gerónimo de Sandoval, con la excepción del cuarto galán, Miguel Antonio, del menor, Miguel Bermúdez, y del arpista, Isidoro Ruano, que fueron sustituidos por Juan Antonio de Monroy, Gerónima Muñoz y Francisca de Monroy procedentes de la Compañía de Manuel García Sevillano, firmaron contrato para representar idénticos papeles.

Por tanto la Compañía de Margarita Suazo quedó compuesta por diez y siete personas que se comprometieron y obligaron a acabar al año teatral en el reino de Andalucía, haciendo y representando en ella los papeles siguientes:

Pablo de Morales, primeros galanes.

Antonia María Jalón, su mujer, terceras damas de representado, en saliendo de Zaragoza.

Gerónimo de Sandoval, segundos galanes.

Bernarda Xetuedes, su mujer, sextas damas.

Martín de Mendoza, terceros galanes.

Gerónima de Sandoval, primeras damas.

Juan Antonio de Monroy, segundas barbas o cuartos papeles.

Gerónima Muñoz, su mujer con

Argosta, y

Francisca de Monroy, hija de aquellos, terceras damas de Sainetes, en saliendo de Zaragoza, y en dicha Ciudad toda la parte.

Josefa de Guzmán, segundas damas.

Gerónimo Malo de Molina, primeras barbas.

Pedro González, graciosos.

Margarita de Suazo, Autora, cuartas damas.

Juan Pérez, papeles de por medio.

Juan de Novellas, cobrador.

Simón de Albacete, apuntador.

Jacinto Conde, guardarropa.

A cada uno de éstos la Directora de la Compañía Margarita de Suazo dió cantidades en calidad de préstamo que restituirían en el transcurso de la temporada. Estos anticipos para “quando gasten y hagan viaje de esta Ciudad a las que restan”, son indicadores de que las economías de los representantes de comedias, entonces, no debían ser buenas advirtiéndose, al mismo tiempo, preocupación en remediar días de enfermedad en el hecho de imponer como condición el quedar un depósito en el Santo Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

IV

Compañías en la Casa de las Comedias, de Zaragoza.

Personas principales celosas del servicio de Dios regían y administraban el Santo Hospital, siendo el Receptor y procurador general del mismo, quien, junto con su importante misión de velar por la conservación, economía y buen gobierno de la Casa, tenía facultad y poderes para contratar las Compañías que habrían de actuar en la Casa de las Comedias, así como autoridad para exigir el cumplimiento de lo obligado por aquellas en el tiempo determinado para sus actuaciones. Más, como el beneficio obtenido por la venta de las entradas al Teatro eran ingresos para el Santo Hospital, el Receptor procuraba que las Compañías que representaran comedias en Zaragoza tuvieran actores y actrices de calidad y repertorio variado capaz de interesar al público asistente y atraer a mayor número de espectadores.

Estas preocupaciones y misión ocuparon durante algunos años la vida de Don Tomás Pérez de la Rúa, infanzón, zaragozano ilustre, que ya era Receptor del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia en el año del Señor de 1634.

Finalizaba el mes de marzo de ese año, precisamente, cuando el Autor de comedias del número de su Magestad, José de Salazar y Mahoma, con antecedente morisco, probablemente, residente en Zaragoza, se compromete con el Receptor del Santo Hospital, Don Tomás Pérez de la Rúa, y se obliga a hacer en la Casa de las Comedias a partir del quince de octubre o fecha aproximada, por cuatro

mil sueldos jaqueses, cuarenta representaciones de las que veinte tenían que ser comedias no representadas aún en esta Ciudad.

Tal exigencia de repertorio amplio y estrenos en número grande fue en adelante mantenida, poniendo de manifiesto no sólo el interés por alcanzar unos fines económicos con el atractivo de frecuentes funciones teatrales sino la preocupación por conocer nuevas Obras y enjuiciar el valor de nuevos escritores. Zaragoza por este motivo y por la capacidad crítica de los espectadores era plaza estimada sobre otras, florecientes después, y apetecida por los Autores de Comedias aún cuando estuvieran en dificultades. Tal es el caso de Francisco López a quien el Receptor de Hospital concedería un préstamo de tres mil reales de plata doble para que desempeñara las ropas y efectos que tenía retenidos en el Hospital de la ciudad de Valencia, tras obligarse con su yerno Sebastián González y su Compañía a cumplir lo pactado y acordado en la capitulación y concordia tratada y concertada el día 9 de julio de 1636. Por aquella circunstancia, le dejaron un margen de quince días para comenzar las representaciones en "las casas que dicho Santo Hospital tiene para las Comedias", aunque se fijó el día de todos los Santos para iniciarlas pues para estas fechas suponían en Zaragoza las prendas y efectos desempeñados cuyo seguro ascendía a trece mil reales.

La Compañía de Francisco López dió sesenta representaciones de las que treinta comedias, según la costumbre establecida, fueron "nuevas, jamás vistas ni representadas en la dicha Ciudad", cobrando tres mil reales de Donativo por ellas, aparte las actuaciones extraordinarias y el préstamo que hubieron de saldar antes de su marcha.

Seguidamente ocupó el escenario de la Casa de las Comedias la Compañía de Roque de Figueroa, Autor de Comedias por su Majestad, que llegó de Barcelona en donde había estado larga temporada dando representaciones. No era desconocida en Zaragoza esta agrupación teatral; durante su estancia el año anterior de 1635 había ofrecido al público sesenta funciones. Ahora, merced a la capitulación y concordia, concertada y tratada el día 7 de julio de 1636, entre Don Tomás Pérez de la Rúa y Ginés de Robles, vecino de la ciudad de Zaragoza, había vuelto.

Con anterioridad Roque de Figueroa había enviado a Ginés de Robles desde Barcelona escritura de Poder, fechada el 28 de junio, para obligarse y hacer en su nombre y representación el contrato "en razón —dice— de que iré con mi compañía a representar a dicha

Ciudad al primero de Henero próximo, o, quatro días antes; y desde el día que empeçare que será en el dicho tiempo, representaré continuamente hasta el martes de Carnestolendas Sesenta representaciones quatro más, o menos; y en los días hasta el dicho martes de Carnestolendas tengo de representar treze comedias nuevas jamás vistas ni representadas en dicha ciudad de Caragossa por mi ni por otro autor, que son las que van en un memorial firmado de mi mano y firma".

Es de lamentar actualmente la falta del memorial en el que iban los nombres de los componentes de la Compañía y los títulos del repertorio más solicitados o, al menos, los que con mayor interés eran representados entonces.

Sin embargo, otras cláusulas fueron recogidas en el documento de concordia juntamente con alguna modificación, tal como la de reducir a nueve el número de las representaciones nuevas ofrecidas primeramente, sin alterar el total de las sesenta, "cuatro más, o menos". prometidas.

Roque de Figueroa pidió igual donativo que en el anterior contrato por la actuación de su Compañía, —tres mil reales—, exigiendo estuviera la Casa de las Comedias desocupada a su llegada a Zaragoza además de obligar a Don Tomás Pérez de la Rúa, Receptor del Santo Hospital, a darle un préstamo de seis mil reales a cuya devolución se comprometió.

Estos adelantos constituían, al parecer, costumbre, pues todos los Autores de comedias los recibían a cuenta del donativo concertado por las representaciones o por cada una de ellas.

Antonia Manuela, en nombre de su marido Bartolomé Romero, autor de comedias por su Majestad, no fue excepción. También recibió, al llegar con la Compañía a Zaragoza para hacer representaciones hasta el martes de Carnestolendas, bistreta (*) por importe de trece mil reales, a restituir, El documento de Concordia se había tratado y concertado ante el notario público de Zaragoza, Lorenzo Moles, el día 26 de febrero de 1639, comprometiéndose D. Tomás Pérez de la Rúa a darle un donativo de cincuenta reales por función.

Así la Casa de las Comedias fue cumpliendo sus funciones de recreo para los zaragozanos y de servicio al Santo Hospital, con el

(*) Bistrecha: anticipo de un pago.

beneficio de entradas y arriendo de aposentillos y bancos. Continuas fueron las temporadas y representaciones, con excepción de las tristes épocas que viviera la Ciudad por la peste, recibiendo a las Compañías más variadas y completas del momento, sobre todo, aquellas conocidas que tenían ya bien ganado el aplauso de los aficionados y la confianza tanto de la Sitiada como del Concejo, como eran las compañías de los autores de comedias de Pedro de la Rosa, que volvió en abril de 1649 y la de Bartolomé Romero, en diciembre de 1657.

En todos estos años creció el interés del público por el teatro nuevo que surgía con más altos valores literarios y escénicos, hasta el punto de tomar el Concejo de la Ciudad decisiones contra Compañías no aceptables o aceptadas. A la del autor de comedias Luis Ortiz de León los Jurados de la Ciudad habían ordenado salir de Zaragoza en septiembre de 1645 reiterándole esta misma orden después —el mes de diciembre— con plazo de 24 horas. No era frecuente este caso. Generalmente todos los Autores de comedias y de Volatines eran bien acogidos, así como estimados los componentes de las Compañías muchos de los cuales tenían vivienda en la Ciudad, gozando de gran celebridad entre los zaragozanos, como sucedía con la cómica María de Prado cuya casa estaba cerca de la Casa de las Comedias, en la calle del Trinquete contigua al Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia.

El Teatro, por tanto, durante el siglo XVII, fue el educador y molde de la sensibilidad ciudadana, origen y juez con los años de vidas y hechos significativos en la historia artística de Aragón y de Zaragoza.

DOCUMENTOS

1625, II, 12.

Capitulación y concordia entre al autor de comedias Juan de Vargas y el actor Mateo de Arbias.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Miguel Juan Montaner. 1625, folios 658 a 660v.

Eadem Die, Ante mí Miguel Juan Montaner, Notario público del Número de la Ciudad de Caragoza, y testigos infrascriptos, Parecieron y fueron personalmente contituydos Juan de Bargas, Autor de Comedias, residente al presente en la dicha Ciudad de Una parte y Matheo de Arbias, Representante, residente en la misma Ciudad, de la parte otra; Las quales dichas partes digeron que Capitulación y concierto había sido hecha, pactada y concordada, acerca las cosas infrascriptas y siguientes: Primeramente, Es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Matheo de Arbias se ha de obligar, según que por tenor de la presente se obliga, a seguir la Compañía del dicho Juan de Bargas y asistir en ella por tiempo y a tiempo de Un año, que començo a correr el día de carnestolendas próximo pasado del presente año Mil seyscientos veynticinco y fenecerá el día de Carnestolendas del año primero Viniente Mil Seyscientos Veynti seys; y representar todas las Comedias públicas y particulares; y acudir a los ensayos; y hacer lo demás que el dicho Juan de Bargas le ordenare. Ytem, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Juan de Bargas se ha de obligar, según que por tenor de la presente se obliga, a dar y pagar, y que dará y pagará, realmente y con efecto, al dicho Matheo de Arbias por el dicho Trabajo y Asistencia, asaber es: por cada Representación Diez sueldos Jaqueses y ocho sueldos de Ración cada día; y llebarlo en su Compañía durante dicho tiempo.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si el dicho Matheo de Arbias se fuere de la Compañía del dicho Juan de Bargas antes de cumplido dicho tiempo, en el dicho caso pueda el dicho Juan de Bargas Inbiar por él, o, buscar otro Representante en su lugar por su cuenta; y así mesmo le ha de pagar todas las Costas y daños y menos cavos que por ello se le subsiguieren. Item, es

pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Juan de Bargas no pueda despedir de su compañía al dicho Matheo de Arbias, antes de cumplir dicho tiempo. Item. es pactado y concordado entre las dichas partes, Que qualquiera de llas que dexare de cumplir lo que en Virtud de la presente es y será, tenuta y obligada, tenga Quatro Mil Sueldos Jaqueses de pena, exigideros por la parte teniente y cumpliente de la otra no cumpliente y de sus bienes pibilegiadamente, no obstante firma; et prometieron y se obligaron las dichas partes tener y cumplir lo que en Virtud de la presente Capitulación y concierto respectiba mente les toca y a ello no contrabenir etc.; et si por haçerse tener y cumplir costas etc.; aquellas etc.; A lo cual tener y cumplir obligaron las dichas partes: La Una a la otra et viceversa su persona y todos sus bienes, assi Muebles como Sittios etc., de los quales etc.; la qual obligación quisieron fuese especial etc.; quisieron fuere bariado Juycio etc.; Renunciaron etc.; et sometieron etc.; con cláusulas de precario, constituto, aprehension, inbentario, execucion, emparamiento y Manifestacion etc.; Large fiat pro Ut insimilibus.

Testigos: Diego Gerónimo Porquet, Notario público Real y Antonio Español, escribiente, habitantes en Cesar Augusta.

II

1625

1625, II, 14

Capitulación y concierto entre el autor de comedias Juan de Vargas y los actores Manuel Morales y Pedro Sánchez Vaquero.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Miguel Juan Montaner. 1625. folios 682 a 683v.

Eadem Die, Ante mi Miguel Juan Montaner, notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y testigos infrascriptos, Parecieron y fueron personalmente contituydos Juan de Bargas, autor de Comedias, residente al presente en la Ciudad de Caragoça, de Una parte; Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero, Representates, residentes en la misma Ciudad, de la parte otra; Las quales dichas partes

Dixeron que Capitulación y concierto había sido hecha, pactada y concordada, acerca las cosas infrascriptas y siguientes:

Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que los dichos Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero se han de obligar, según que por tenor de la presente se obligan, a seguir la Compañía del dicho Juan de bargas y Assistir en ella por tiempo y a tiempo de Un año, que començo a correr del día de Carnestolendas próximo pasado del presente año mil seyscientos y veinticinco, y fenecerá el día de Carnestolendas del año próximo viniente mil seyscientos veynti seys; y representar todas las comedias públicas y particulares; y acudir a los ensayos; y hazer lo demás que el dicho Juan de bargas le ordenare. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Juan de bargas se ha de obligar, según que por tenor de la presente se obliga, a dar y pagar, y que dará y pagará, realmente con efecto, a los dichos Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero por el dicho tiempo y Assistencia a saber es: a cada Uno de los dichos Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero por cada Representación Diez Sueldos Jaqueses y ocho Sueldos de Ración cada día; y llevarlo en su compañía durante dicho tiempo.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si los dichos Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero, o, alguno dellos se fuera de la Compañía del dicho Juan de bargas antes de cumplir dicho tiempo, en el dicho caso pueda el dicho Juan de bargas Inbiar por ellos, o, buscar otros Representante, o, Representantes en su lugar, por su cuenta, y Assimesmo le ha de pagar todas las Costas, daños y menoscabos que por ello se le subsiguieren.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Juan de bargas no pueda despedir de su Compañía a los dichos Manuel Morales y Pedro Sánchez baquero, antes de cumplir dicho tiempo. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que qualquiere dellas que dexare de cumplir lo que en Virtud de la presente es y será tenuta y obligada tenga Quatro mil Sueldos Jaqueses de pena, exigideros por la parte teniente y cumpliente de la otra no cumpliente, y de sus bienes pibilegiadamente, no obstante firma. Et prometieron y se obligaron las dichas partes tener y cumplir lo que en Virtud de la presente Capitulación y concierto respectiba mente les toca y a ello no contrabenir etc.; Et si por haberse tener y cumplir costas etc.; aquellas etc.; a lo cual tener y cumplir obligaron las dichas partes la Una a la otra et Viceversa sus personas y todos sus bienes assi muebles como Sittios etc.; de los quales etc.;

la qual obligación quisieron fuese Special etc., quisieron fuese bariado Juycio etc.; renunciaron etc.; et sometieron etc.; con cláusulas de precario, constituto, aprehensión, inventario, execución, emparamiento y Manifestación etc.; Large fiat pro Ut Insimilibus.

Testigos: Antonio Lafuente y Antonio Español, escribientes, habitantes en la dicha Ciudad de Caragoça.

III

1634

1634, III, 30

Capitulación y concordia entre el Receptor del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y el Autor de Comedias José de Salazar y Mahoma.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza

Notario: Lorenzo Moles. 1634. folios 795 a 796v.

Eadem die et Loco que Ante la presencia de mi Lorenzo Moles, notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos Thomas Pérez de la Rua, Infançón, Receptor del hospital real y general de nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad, de Una parte y Joseph de Salazar y Maoma, autor de Comedias del número de su Magestad, residente en la dicha Ciudad, de la parte otra. Las quales dichas partes concordades hacían y otorgavan la presente Capitulación y Concordia de la forma y manera siguiente:

Et Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que se obliga el dicho Jusepe de Salazar ha hacer quareynta representaciones en las cassas del hospital real y general de nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad y en ellas Veynte Comedias no representadas en dicha Ciudad, començando a hacer dichas representaciones a quinze días del mes de octubre, seys días más, o, menos, próximo venidero de este presente año mil seyscientos treynta y quatro.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Thomás Pérez de rua se obliga a dar y dará al dicho Jusepe Sa-

laçar por raçón de dichas quareynta representaciones la cantidad de quatro mil Sueldos Jaqueses.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si no hiciere el dicho Joseph Salazar dichas quareynta representaciones se haya de disfaltar de dichos quatro mil Sueldos Jaqueses a raçón de lo que le tocara para cada una de dichas representaciones; y si hiciere más Comedias sea tenido y obligado el dicho Thomás Pérez de Rua de pagar al dicho Joseph Salazar a raçón de dicha cantidad.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que qualquiere que faltare a lo sobredicho haya de tener y tenga de pena quatro mil Sueldos dineros Jaqueses, pagaderos por la parte que dexara de cumplir lo sobredicho; y esto sin recurso alguno de Justicia ni presentación de firma. A lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada Una dellas, assi muebles como Sitios, Et de los quales los muebles quisieron haver por nombrados y los Sitios por confrontados y todos por especialmente obligados; la qual obligación quisieron sea especial y surta etc.; en tal manera etc.; con las cláusulas de precario, constituto, aprehensión, inventariación, emparamiento, execución, sequestro etc.; renunciaron sus Jueces y de cada una dellas etc.; sometieron a la Jurisdicción, compulsa de aquellos, Large fiat etc.

Testigos. Balthasar de Robres y Juan francisco Toledo, escribanos, habitantes en la ciudad de Caragoça.

En el Supraescrito Instrumento no hay que salbar conforme a fuero sino un sobrepueso donde se lee /en dicha Ciudad/.

IV

1635

1635, I, 4

Capitulación y concierto entre el Autor de comedias Francisco Solano y los actores Gerónimo de Velasco, Gerónimo Carbonera y Pedro Balcázar.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Diego Gerónimo Montaner. 1635. folios 34v a 38 v.

Eadem Die, Ante mi Diego Gerónimo Montaner, notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y testigos Infrascriptos parcieron y fueron personalmente contituydos francisco Solano, Autor de Comedias, residente en la dicha Ciudad, de la una parte; Gerónimo de belasco, Gerónimo Carbonera y Pedro Balcazar, representantes, residentes en la misma Ciudad, de la parte otra. Las quales dichas partes digeron que Capitulación y Concierto avía sido entre ellas hecha, pactada y concordada, en y acerca los cabos, pactos y cosas Infrascriptas y siguientes:

Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que los dichos (borrado francisco Sola) Gerónimo de belasco, Gerónimo Carbonera y pedro balcaçar se han de obligar, según que por tenor de la presente Capitulación y Concierto se obligan, a yr y que yrán y seguirán con sus personas y las de sus mugeres, los que las tubieren de los tres, al dicho francisco Solano por tiempo y a tiempo de un año contínuo, contadero del día y fiesta de pasqua de Resurrección primera biniente del presente año mil seyscientos treynta y cinco y fenecerá dicho día de pasqua de resurrección del año primero biniente mil seyscientos treynta y seis.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que los dichos Gerónimo de belasco, Gerónimo Carbonera y pedro balcaçar sean de obligar, según que por tenor de la presente Capitulación y concierto se obligan, a estar y que estarán en la presente Ciudad de Caragoça para la Segunda Semana de quaresma primera biniente del presente año mil seyscientos treynta y cinco dos días más, o, dos días menos, para poner por obra el yr con el dicho Francisco Solano a la parte y lugar que aquel los quisiere llebar en su compañía, el qual a de estar para dicho caso en dicha Ciudad, la dicha Semana Segunda de quaresma primera biniente del dicho presente año dos días más, o, dos días menos, según dicho es de parte de arriba.

Item, es pactado y concordado, que el dicho Francisco Solano se a de obligar, según que por tenor de la presente Capitulación y concierto se obliga, a llebar y que llebará en su Compañía a los dichos Gerónimo de belasco, Gerónimo Carbonera, Pedro balcaçar y a las mugeres que los dichos tubieren; y esto por tiempo y a tiempo de Un año contínuo, contadero del día de la fiesta de pasqua de Resurrección primera biniente del presente año mil seyscientos treynta y cinco y fenecerá dicho día de pasqua de Resurrección del año primero biniente mil seyscientos treynta y seys.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho francisco Solano se a de obligar, según que por tenor de la presente Capitulación y concierto se obliga, de estar y que estará en la dicha y presente Ciudad de Caragoza la dicha Segunda Semana de quaresma primera biniente del presente año mil seyscientos treynta y cinco dos días más, o, dos días menos, según dicho es, para llebar consigo a los dichos gerónimo de belasco, gerónimo Carbonera y pedro balcaçar y a sus mugeres.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que para mayor firmeça y Seguridad de todo lo sobredicho quisieron que la parte que no Cumpliere, obserbare y guardare todo lo sobre dicho, y en la presente Capitulación y concierto de la parte de arriba es tenida y obligada tener, serbar y cumplir tenga de pena dos mil sueldos dineros Jaqueses, pagaderos por la parte no obidiente y no cumpliente, en birtud y fuerça de la presente capitulación y concierto, aplicaderos dichos dos mil Sueldos a la parte atimente y cumpliente lo que por la presente le toca Cumplir, obserbar y guardar para beneficio y Utilidad de aquella; la qual pena dichas partes respectivamente quisieron pueda Ser y Sea executada pribilegiadamente, no obstante firma ni otro impedimento alguno.

Et prometieron y se obligaron las dichas partes, la una a la otra et bicebersa, a lo sobredicho no contravenir etc.; et si parecerse, tener y cumplir la una parte a la otra et bicebersa Costas etc.; y aquellas etc.; a lo qual tener y cumplir obligaron las dichas partes la una a la otra et vicebersa sus personas y todos sus bienes assi muebles como Sitios donde quiere havidos y por aver etc.; de los quales etc.; y la qual oblicación quisieron fuese especial etc.; qui sieron fuese bariado Juicio etc.; y renunciaron etc.; et sometieron etc.; con cláusulas de precario; constituto, aprehensión, inventario, execución, emparamiento etc.; Large fiat etc.

Testigos. Nicolás de los Santos, Infançon, y Manuel biergasa, escribiente, havitantes en la Ciudad de Caragoça.

Atesto que en el presente Instrumento no ay que salbar sino es lo siguiente: Consta de borrado entre los dictiones, dichos, gerónimo.

1636, VII, 7

Capitulación y concordia entre el Receptor del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y Ginés de Robles, procurador de Roque de Figueroa, Autor de comedias por su Majestad.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Lorenzo Moles, 1636. folios 2177 a 2183.

Eadem Die et Loco, Ante la pesencia de mi Lorenzo Moles, notario, y de los testigos infrascriptos, Parecieron y fueron personalmente Constituydos, de la Una parte Thomás Pérez de Rua, infançón, domiciliado en la Ciudad de Caragoça, como receptor que es del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad; Y de la otra Ginés de Robres, vezino de la ciudad de caragoça, como procurador que es de Roque de figueroa, Autor de Comedias, constituído con Procura; la qual es del Thenor siguiente: —Inseratur—

Sepan quantos esta carta de poder vieren Como yo Roque de Figueroa, Autor de Comedias por su Magestad, residente por agora en la ciudad de Barcelona, de mi grado y cierta scientia Otorgo y Conosco por esta carta de poder, que doy mi poder cumplido y qual de drecho se requiere a vos Ginés de Robles, vecino de la Ciudad de Caragossa, ausente como si fuerays presente, para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona Hagays escritura de asiento con el Señor Tomás Pérez de la Rua, receptor del Hospital Real de la dicha Ciudad de Caragossa en razón de que iré con mi companya a representar a dicha Ciudad al primero de Henero próximo, o, quatro días antes; y desdel día que empeçare que será, en el dicho tiempo, representaré continuamente hasta el martes de Carnestolendas Sesenta representaciones quatro más, o, menos, y en los días hasta el dicho martes de Carnestolendas tengo de representar treze comedias nuevas jamás vistas ni representadas en dicha ciudad de Caragossa por mi ni por otro autor. que son las que van en un memorial firmado de mi mano y firma; y el dicho Sr. Thomás Pérez de la Rua se ha de obligar de que dentro de veynte y quatro horas como haya llegado a dicha Ciudad de Caragossa con mi companya,

que oy tengo en esta Ciudad de Barcelona, cuya memoria remito en otro memorial firmado de mi nombre, me ha de prestar Seys Mil reales y darme el donativo, que su merced me dió el anyo passado por otras Sesenta representaciones que son tres Mil reales en la dicha Ciudad de Caragossa; y me ha de dar también la casa de la comedia de dicha Ciudad desocupada; Y Consiento que mis arcas y Comedias las tenga dicho Sr. Thomás Pérez de la Rua en dicho Hospital hasta ser pagados de los seys mil reales del préstamo; y si quiziere que mis companyeros se obliguen a hazerlas dichas representaciones antes que su merced me haya entregado dichos Seys mil reales de préstamo se obligarán a hazerlas dichas representaciones; Y me podays obligar también a que lo que faltare por pagar cumplimiento a los Seys mil reales el domingo de Carnestolendas sino lo huviere pagado me puedan exequitar mi persona y bienes; Y en razón de las dichas cosas podays hazer y firmar qualesquiere escrituras y autos que os pareciere, obligando mi persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver en todo lugar, con todas las Cláusulas, sumisiones, renuntiations de leyes y con las penas que bien visto hos fueren por mi passe, de manera que por falta de poder no se dexen de hazer dichas escrituras, porque el mesmo poder que yo tengo os doy de tal manera como si presente fuese; en firmeza de lo cual otorgo esta carta de poder, ante el escrivano deja sto escrito en la Ciudad de Barcelona y a los veynte y ocho de Junio, anyo del nacimiento de nr Sr. Jesuchristo Mil Seyscientos Treynta y seys; Presentes por testigos Francisco Sunyes, jóven semolero y francisco Reverter, residente en Barcelona—

Sig && no de mi Luis Collell por autoridad del Rey nro Sor notario y Scrivano público de Barcelona y de los del número de dicha ciudad, que el presente poder ante mi dicho notario otorgado, hise Scrivir y rogado y lavado Scrrre y (ilegible) que de mi propia mano y Signo.

Las quales dichas partes dixeron y propusieron que entre ellas tenían hecha, concertada y tratada una Capitulación y Concordia acerca las cosas en ella contenidas; la qual dixeron y libraron en mi poder y manos de mi dicho Lorenço Moles, notario; La qual es del Thenor siguiente:

Inseratur

Capitulación y Concordia hecha, pactada y Concordada por y entre Tomás Pérez de Rua, infançón, domiciliado en la ciudad de

Caragoça, como receptor que es del hospital real y general de nra Señora de Gracia de la dicha ciudad, de la Una parte y Ginés de Robres, mercader, domiciliado en dicha Ciudad, como Procurador de Roque de Figueroa, autor de Comedias por su Magestad, de la parte otra; Las cuales partes concordes, en dichos nombres y cada uno de ellos hicieron y otorgaron una Capitulación y Concordia entre ellas, concertada para las representaciones, obligaciones, pactos y cosas abaxo contenidas y expresadas; la qual es del Tenor Siguiente:

Et Primeramente, es pactado y concertado entre las dichas partes en los dichos nombres y cada uno dellos, que el dicho Ginés de Robres Promete y se obliga por dicho Su principal a que bendrá con su Compañía a representar a la dicha ciudad de Caragoça el primero de henero próximo venidero, o, quatro días antes, y desde el día que empeçare, dicho Su principal a representar, que será dicho tiempo, Promete y se obliga en dicho nombre que dicho Su principal representará Continuamente asta el martes de Carnestolendas Sesenta representaciones, quatro más, o, menos; y en los días hasta el dicho martes de Carnestolendas, en las cuales dicho Su principal haia de hacer nueve representaciones nuevas, jamás Vistas ni representadas en dicha Ciudad de Caragoça por el dicho su principal ni por otro autor alguno, que son las que están en un memorial firmado de mano de dicho Su principal.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Tomás Pérez de Rua, como Receptor sobredicho, se obliga a dar y que dará al dicho Roque de Figueroa, Principal del dicho Ginés de Robres, dentro tiempo de Veinte y quatro oras que dicho Su principal haia llegado a dicha Ciudad con dicha su Compañía, que de presente tiene en la ciudad de Barcelona, cuya memoria tiene dicho Tomás Pérez de Rua firmada de mano de dicho Su principal, tres mil reales por el donativo de las dichas sesenta representaciones; y assi mesmo en dicho nombre dentro tiempo de las dichas Veinte y quatro oras Promete y se obliga el dicho Tomás Pérez de la rua darle dinero prestado, cantidad seis mil Reales, en la dicha Ciudad de Caragoça.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Tomás Pérez de Rua Promete y se obliga en dicho nombre dar y que dará las Casas de las Comedias de dicha ciudad de Caragoça desocupadas.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si el dicho Tomás Pérez de la Rua quisiere tener las arcas y comedias de

dicho Su principal traxere a esta Ciudad assí como Joias, como bestidos, tenga obligación dicho Su principal de entregárselas al dicho Tomás Pérez de rua; y que estén en dicho Santo hospital hasta ser pagado de los dichos Seis mil Reales del préstamo.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si el dicho Roque de Figueroa, principal de dicho Ginés de Robres, no hiciere las dichas sesenta Representaciones, como arriba dicho es, o, hiciere más, todo quanto más, o, menos fuere se haia de añadir, o, quitar a la cantidad de los dichos tres mil reales, a rraçón de lo que tocare por cada Una de dichas Representaciones.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que qualquiere que faltare a lo sobredicho haia de tener y tenga de pena ocho mil sueldos Jaqueses, pagaderos por la parte que dexare de cumplir lo sobredicho y esto sin recurso de Justicia ni presentación de firma.

E así dada y librada la dicha Infrascripta Cédula de Capitulación y Concordia por las dichas Partes arriba nombradas respective, en los dichos nombres y cada uno dellos, en poder y mano de Mi dicho Notario, presentes los testigos infrascriptos; las cuales dichas partes, concordes, dixeron que tenían por leída aquella y Prometieron en los dichos nombres y cada uno dellos a daquela, ni cosas en ella contenidas no venir etc.; et si por hacerse, tener, servar y cumplir etc.; los dichos Tomás Pérez de rua y Ginés de Robres, respective et Viceversa, todas y cada unos cosas sobredichas, e, infrascriptas en la Suprainserta Capitulación y concordia contenidas, expensas algunas a las dichas partes, respective, convendrá hacer etc.; todos aquellos y aquellas la una parte a la otra et viceversa; prometieron pagar etc; Et si por contravenir etc; tener y cumplir etc; los dichos Tomás Pérez de Rua y Ginés de Robres, Partes sobre dichas respective, obligaron a saberes: el dicho thomás Pérez de rua los bienes y rentas de dicho Su principal, Santo hospital, y el dicho Ginés de Robres la persona y bienes de dicho Su principal, mobles y Sitios etc; De los cuales los Muebles quisieron haver por nombrados etc; Y los Sitios por confrontados etc; y todos por especial mente obligados etc; La qual obligación quisieron sea especial etc; y surta etc; en tal manera etc; con cláusulas de precario, constituto, aprehensión, inventariación etc; renunciaron en los dichos nombres y cada uno dellos sus Jueces etc; Sometiéronse etc; fiat Large etc;

Testigos - Juan de Gironza y Jayme Rodrigo, escribanos, habitantes en la Ciudad de Caragoça.

En el suprascripto instrumento no hay que salbar conforme a fuero.

1636, VII, 9.

Capitulación y concordia entre el Receptor de Hospital Real y General de Nra Sra de Gracia de Zaragoza y Francisco López, Autor de Comedias.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza

Notario: Lorenzo Moles. 1636, folios 2222 a 2225.

Eadem Die et Loco, Ante la presencia de Mi Lorenço Moles, notario, y testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos, de una Parte Thomás Pérez de la Rua, infançón, como receptor que es del Hospital real y general de nra S.^a de Gracia de la Ciudad de Caragoça y de la otra Francisco López, Autor de Comedias, residente de presente en la dicha Ciudad; Las quales dichas Partes dixeron y propusieron que entre ellas tenían hecha, concertada y tratada una Capitulación y concordia, la qual es del thenor siguiente:

Et Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Francisco López haya de venir a la presente Ciudad de Caragoça con toda su Compañía a hacer Sesenta representaciones y en ellas se obliga a hacer treinta Comedias nuevas, jamás Vistas ni representadas en la dicha Ciudad, començando dichas representaciones el día de todos los Santos próxime venidero deste presente año mil seiscientos treinta y seis, o, quinze días antes, en las Casas que dicho Santo hospital tiene para las Comedias.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Thomás Pérez de rua se haya de obligar, según que por thenor de la presente se obliga, en dicho nombre, a dar a dicho francisco López tres mil reales de Donatibo por las Sesenta representaciones; y si hiciere más le haya de dar rato por cantidad lo que le tocare; Y si menos, no tenga obligación de darle sino la cantidad correspondiente rato por cantidad; Y también le haya de Prestar tres mil reales en plata doble para fin y efecto de desempeñar unas Prendas que tiene en el hospital de la ciudad de Balencia; Y esto con Condición y no sin ella, que la persona que por parte y orden, o, con carta del dicho

Thomás Pérez de rua pidiese las dichas prendas se haya de Asegurar de que en ellas haya bastante satisfacción para los trece mil Reales; y teniendo la dicha Persona a quien diere orden, se haya de entregar de todas las dichas Prendas y remitírselas a la presente Ciudad de Caragoça; y acabadas las dichas representaciones se hará bueno en descuento de los trece mil reales, lo que le tocare por el Donatibo como arriba está dicho.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Francisco López restare debiendo algo del préstamo que se le hará después de acabadas las dichas representaciones ha y a de pagar la Cantidad que se le alcançare para el día que acabare de representar.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Francisco López se haya de obligar, según que por thenor de la presente se obliga, a que Sebastian González, su hierno, se obligará con él y su Compañía de cumplir todo lo sobredicho, según conforme y de la forma y manera que de parte de arriba está dicho.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que la parte que no tubiere y cumpliere lo sobredicho, o, parte del tenga de Pena tres mil Reales en plata Moneda del presente reyno, pagaderos por la parte que no tendrá y cumplirá lo sobredicho.

Las quales dichas Partes, concordades, dixeron que otorgaban, según que de hecho otorgaron, la dicha Capitulación y Concordia y todo lo contenido en ella Juxta Inseris continencia y thenor; Y Prometieron tener y cumplir lo que a cada una de dichas partes toca guardar respective; y las dichas Partes a tener y cumplir asaberes: el dicho Thomás Pérez de rua los bienes y rentas de dicho Santo hospital; y el dicho Francisco López su persona y todos sus bienes Mobles y Sitios etc.; de los quales los Muebles quisieron haver por nombrados etc.; y los Sitios por confrontados etc; y todos etc.; la qual obligación queremos sea especial etc.; y surta etc.; en tal manera etc.; con cláusulas de precario, constituto, aprehensión etc. renunciaron sus Jueces etc.; sometieron etc.; fiat Large etc.-

Testigos: Juan de Gironza y Jayme Rodrigo, escribanos, habitantes en la Ciudad de Zaragoza.

1639, II, 26

Concordia entre la Autora de Comedias Antonia Manuela, procuradora del Autor de Comedias Bartolomé Romero y la actriz Vicenta López.

Archivo Histórico Provincial, Zaragoza.

Notario: Lorenzo Moles. 1639. folios 604v a 607v.

Eadem die et Loco, Ante la presencia de mi Lorenço Moles, Notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente contituydos de Una parte Antonia Manuela, Authora de Comedias, residente en dicha Ciudad, en nombre suyo propio y como procuradora de Bartholomé Romero, su marido, Author de Comedias, vecino de la Villa de Madrid, contituyda con procura la qual es del tenor siguiente:

— Inseratur —

Sello segundo, sesenta y ocho maravedis, año de mil seiscientos y treinta y ocho.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, Como yo Bartolomé Romero, autor de Comedias por su Magestad, Vecino desta villa de Madrid = otorgo que se le doi Cumplido e facultad bastante qual de dicho en tal Caso se requiere a Antonia Manuela, mi muxer, Special para que por mi y por ella y en nuestro nombre y de qualquiere de nos pueda rrezibir, hauer y cobrar, judicial o ExtraXudicialmente de todas y qualesquier personas Eclesiásticas y Seglares y de otra qualquier Calidad y Condición que sean, así en esta villa de Madrid como fuera de ella, en qualesquier partes destos rreynos de Castilla y de fuera dellos ttodos los Escudos, ducados, Reales, maravedises y otras Monedas, Xoyas de oro y plata, bienes Muebles, Mercadurías de qualquier suerte, Calidad y Condición que sean y otras qualesquier cossas que a mi y a la dicha Mi Muxer y a qualquiera de los dos y a nuestra Compañía se nos deva asta el día de oy y debiere de aqui adelante sin limitación de Tiempo así por escripturas de Obligaciones, conçiertos, asientos, rremates, ffenezimientos de quantas, partidas de Libros, Arrendamientos, Zesiones, poderes en Causa propia, donaciones, Testamentos, codicilos, Herenzias, Mandas, Legados, Mandamientos de Exoneración, sentenzias de rremate, mandamientos de pago, Cartas, Executorias, Libranzas de Embargos,

Zédulas, letras de Cambio azetadas y por azetar de alquileres de Casas y de dineros prestados sobre prendas y Sin ellas y en birtud de otras qualesquier Scripturas, papeles y rrecaudos y sin ellos y por qualesquier pretensión, Causa dicha y azión y en otra qualquier manera nada azetuado = Yttem Yttem pa que en mi nombre o en el suyo pueda Conzertar y ttomar qualesquier ffiestas para qualesquier octavas con mi Compañía, o, tomarlas la dicha mi muxer ella sola en particular por qualquier Suma y Cantidad que le pareziere al contado, o, plazos y rrecibir y cobrar ttoda la Cantidad en que las concertare y azer qualesquier Asientos y Conziertos con qualesquier Ziudades, Villas y Lugares, Concexos, mayordomos y comisarios de fiestas y octavas y otras qualesquier personas obligándome con mi Compañíat asimismo conmigo de manera Comun o la dicha mi muxer de por si y en particular Al cumplimiento de las tales fiestas de octavas con nuestras personas y bienes Ottorgando en rrazón dello Todas las Scripturas nezessarias con las Condiciones, penas, Salarios y ffirmezas que la pareziere. Yttem para que en nro nombre y de la dicha mi Compañía y de qualquier de nos pueda hazer y aga qualesquier Asientos y conziertos con qualesquier Cassas de Comedias, Ospitales, Comissarios y deputados dellas y otras perssonas así en estos rreynos de Castilla y de fuera dellos, obligándome a que con mi Compañía yré a las tales partes y Cassas de comedias y are Con ella las rrepresentaciones y dentro del tiempo que con ellos Asentare; y concertar lo que se me obiere de dar y pagar por ello en si prestado para hazer los biajes, como de donatibo, de ayudas de esta, o, en otra qualquier manera y todo ello lo Reciva y cobre la dicha mi muxer en qualquier suma y Cantidad que sea y obligarme con todos mis Vienes a la paga de lo que recibiere prestado a plazo, o, plazos como lo concertare, puesto y pagado a mi Costa y rriesgo en la parte y Lugar y de la forma que con ellos asentáre, y en esta rrazón ottorgar en mi nombre todas las escripturas de Conzierto y Obligación que fueren nezessarias con los salvos, penas de execución y demás firmezas que le fueren pedidas y a la dicha mi muxer la pareziere

En la villa de madrid A treze días del mes de marzo del año de mil Seisscientos treinta y siete, firmolo el ottorgante a quien yo el Notario Doy fe que es cierto. Siendo testigos P.^o de Torres Valpuesta y P.^o antonio de Aleas y Jerónimo Demedina presentes en este acto = Bartolomé Romero = passo ante my Pedro de Alea Matienzo.

Poder de Bartolomé Romero, aUtor de Comedias, a antonia Manuela, su muger. -

y de la otra Vicenta López, Viuda, representante de Comedias, residente en dicha Ciudad; Las quales dichas partes dixeron y propu-

sieron que ante ellas tenían hecha, pactada y concordada una Concordia acerca de las cosas en aquella contenidas, la qual es del thenor siguiente:

et primeramente, es pactado entre las dichas partes, que la dicha Vicenta López haya de ir en la Compañía por tiempo de un año, que comenzará a correr el miércoles de Ceniça primero viniente, que se contará a nuebe días del mes de Março deste presente año de mil seyscientos treynta y nuebe y fenecerá el día a martes de Carnestolendas del año próximo venidero de mil seyscientos y quarenta, haziendo los segundos papeles, cantando y baylando y haziendo lo que se ofreciere en las Comedias.

Item, es pactado entre las dichas partes, que la diha Antonia Manuela en los nombres sobredichos haya de dar y pagar a la dicha Vicenta López, en cada un día que no representáren onçé reales y el día que representáren veynte y cinco reales, y en las fiestas del Corpus cinquenta ducados.

Item, es pactado que la dicha Antonia Manuela haya de dar a la dicha Vicenta López tres caballerías iguales; y que le haya de llevar todas las ropas y vestidos y otras cosas que la dicha tuviere por su cuenta, adonde quiera que se ofreciera ir.

Item, es pactado que la dicha Antonia Manuela le haya de prestar a la dicha Vicenta López quinientos reales en Moneda de bellón, si los hubiere menester antes de la Natividad de nro Señor Jesucristo del año próximo venidero mil seyscientos y quarenta. Y en caso que la dicha vicenta López los tomare, sea tenida y obligada a pagárselos en la misma moneda de Bellón de las representaciones y faciones falladas que arán de dicho día de navidad en adelante de mil seyscientos y quarenta.

Item, es pactado entre las dichas partes, que la que no cumpliere la presente concordia tenga de pena quinientos ducados, aplicaderos a la parte teniente y cumpliente lo tratato y concertado, executaderos privilegiadamente, no obstante firma ni recurso alguno de Justicia; Las quales dichas partes prometieron y se obligaron en los dichos nombres tener y cumplir; se obligaron de sus personas y todos sus bienes y de cada una dellas, Mobles y Sitios y de los quales los Mobles quisieron aquí haver por nombrados etc.; y los Sittios por confrontados et y todos por especialmente obligados etc.; la qual obligación quisieron sea especial etc.; y surta etc.; en tal manera etc.; con cláusulas de precario, constituto, aprehensión, etc.; renunciaron sus Jueçes etc.; sometieron etc.; fiat Large etc.

Testigos.- Miguel Barrau de lalaguna y francisco Abreu, escribanos habitantes en la ciudad de Zaragoza.

En el suprascripto instrumento no hay que salbar conforme a fuero sino un sobrepuesto /martes/.

VIII

1639

1639, II, 26

Concordia entre el Receptor del Hospital Real y General de Nra Sra de Gracia de Zaragoza y Antonia Manuela, procuradora del Autor de Comedias Bartolomé Romero, su marido.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Lorenzo Moles. 1639. folios 607v a 609.

Eadem die et Loco, Ante la presencia de mi Lorenço Moles, Notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y de los testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente Constituydos de Una parte Thomás Pérez de Rua, Ciudadano de dicha Ciudad, como receptor del hospital real y general de nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad, y de la otra Antonia Manuela, arriba nombrada, en nombre suyo propio y como procuradora del dicho Bartholomé Romero, cosntituyda conprocura pro ut supra — Inseratur —.

Las quales dichas partes dixeron y propusieron que entre ellas tenían hecha, tratada y concertada una Concordia acerca de las cosas en aquella contenidas; la qual es del thenor siguiente:

Et primeramente, es pactado entre las dichas partes en los dichos nombres, que la dicha Antonia Manuela haya de hazer todas las representaciones que de aquí hasta el Martes de Carnestolendas se podrán hazer.

Item, es pactado entre las dichas partes, que el dicho Thomás Pérez de Rua, como receptor sobredicho, haya de dar a la dicha Antonia Manuela por las representaciones que de aquí hasta dicho martes de Carnestolendas se harán cinquenta reales de donativo por cada una dellas.

Item, es condición que el dicho Thomás Pérez de Rua da de Bistreta y de contado a la dicha Antonia Manuela, para hazer dichas representaciones trece mil reales; y acabadas aquellas la dicha Antonia Manuela los haya de restituyr y pagar a dicho Tomás Pérez de rua en dicho nombre; las quales dichas partes respective, la una a la

otra prometieron y se obligaron a saber es: la dicha Antonia Manuela en dichos nombres tener y cumplir etc; se obligaron de su persona y todos sus bienes y de dicho Bartholomé Romero su marido, assi mobles como Sittios etc; de los cuales los mobles quiero aquí haver en dichos nombres por nombrados etc; y los Sittios por confrontados etc y todos por especialmente obligados etc; la qual obligación quiero séa especial etc; y Surta etc en tal manera etc; con cláusulas de precario, constituto, aprehensión etc; renuncio mis Jueces etc; Sometome etc; Large etc.

Testigos: Qui supra próxime nominatur.

En el Suprascripto instrumento no hay que salbar conforme a fuero Sino dos borados entre dictiones /Rua/ da/ha/de.

IX

1639

1639, II, 26

Concordia entre la Autora de Comedias Antonia Manuela, procuradora del Autor de Comedias Bartolomé Romero y el Comediantes Pedro Real.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Lorenzo Moles. 1639. folios 609 a 610v.

Eadem Die et Loco, Ante la presencia de mi Lorenço Moles, Notario público del número de la Ciudad de Caragoça, y de los testigos infrascriptos, de la Una parte la dicha Antonia Manuela, en su nombre propio y como procuradora del dicho Bartholomé Romero, su marido, con el mismo poder et pro ut supra — Inseratur —

Y de la otra Pedro Real, Comediante, residente en la presente Ciudad de Caragoça; Las quales dichas partes concordés dixerón que tenían tratada y concertada una Concordia la qual es del Thenor siguiente:

Et Primeramente, es pactado entre las dichas partes en dichos nombres, que el dicho Pedro Real haya de representar los papeles de barba y cantar y todo lo demás que se ofreciere y le fuere ordenado y mandado, por tiempo de Un año que comenzará a correr el día de Ceniça primero viniente deste presente año Mil Seyscientos treynta y nuebe y fenecerá el día de Carnestolendas del año próximo venidero Mil Seyscientos quarenta.

Item, es pactado entre las dichas partes, que la dicha Antonia Manuela haya de dar y de al dicho Pedro real de ración en cada un día Siete reales y de representación diez y siete; y para la fiesta del Corpus ducientos y Sesenta reales en moneda de Bellón.

Item, es condición que la dicha Antonia Manuela haya de llebar por su cuenta, adonde quiere que se ofreciere ir por todo el dicho tiempo al dicho Pedro Real, toda la ropa que tuviere.

Item, es pactado entre las dichas partes, que la que no tuviere y cumpliere lo dispuesto y ordenado por ellas en la presente concordia tenga de pena ducientos ducados, aplicaderos a la parte demandante y cumpliente lo sobredicho, los quales pueda executar privilegiadamente, no obstante firma ni recurso alguno.

Las quales dichas partes respective, la una a la otra prometieron y se obligaron en dichos nombres a tener y cumplir lo sobredicho, so obligación de sus personas y todos sus bienes, assi mobles como Sittios etc; de los quales los Mobles quisieron aquí haver por nombrados etc; y los Sittios por confrontados y todos por especialmente obligados etc; la qual obligación quisieron sea especial etc; y surta etc; en tal manera etc; con Clausulas de precario, constituto, aprehensión etc; renunciemos nros Jueçes y de cada uno de nos etc; Sometemonos etc; fiat Large etc.

Testigos.- Qui supra próxime nominantur.

En el suprascripto instrumento no hay que salbar conforme a fuero.

X

1639

1639, II, 26

Concordia entre la Autora de Comedias Antonia Manuela, procuradora del Autor de Comedias Bartolomé Romero y el Comediantes Tomás Enríquez.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Lorenzo Moles. 1639. folios 611 a 612v.

Eadem Die et Loco, Ante la presencia de mi Lorenço Moles, notario público del número de la Ciudad de Caragoça y de los testigos

infrascriptos parecieron y fueron personalmente contituydos de Una parte la dicha y arriba nombrada Antonia Manuela, en su nombre propio y como procuradora del dicho Bartholomé Romero, su marido, et pro ut supra — Inseratur — y de la otra Thomás enriquez, Comediante, residente en la presente Ciudad de Caragoça; Las quales dichas partes dixerón que tenían hecha, tratada y concertada Una Concordia, acerca de las cosas en aquella contenidas, la qual es del Thenor siguiente:

Et primeramente, es pacto y condición, que el dicho Thomás enriquez haya de hazer los papeles de gracioso, baylar, cantar y lo demás que le será dicho y mandado, y esto por tiempo de un año inclusive que començará a correr el miércoles de Ceniça primero viniente deste presente año de Mil seyscientos treynta y nueve, y fenecerá el día de Carnestolendas del año próximo venidero del Mil seyscientos y quarenta.

Ittem, es pacto y condición, que la dicha Antonia Manuela haya de dar y pagar en cada un día, durante el dicho tiempo al dicho thomás enriquez, nueve reales de ración, y de representaciones diez y ocho; y para la XX fiesta del Corpus trescientos y treynta reales en moneda de Bellón.

Ittem, es pacto y condición, que la dicha Antonia Manuela durante el dicho tiempo, haya de llebar por su cuenta adonde quiera que se ofreciere ir la ropa del dicho thomás enriquez.

Ittem, es pacto y condición entre las dichas partes en los dichos nombres que la que no tuviere y cumpliere lo dispuesto y ordenado en la presente concordia, tenga de pena ducientos ducados aplicaderos a la parte demandante y teniente lo dispuesto y ordenado por ellas; los quales pueda executar privilegiadamente, no obstante firma ni recurso alguno.

Las quales dichas partes respective la Una a la otra en dichos nombres prometieron y se obligaron a tener y Cumplir lo por ellas dispuesto y ordenado so obligación de sus personas y todos sus bienes assí Mobles como Sittios etc; de los quales los Mobles quisieron aquí haver por nombrados etc; y los Sittios por confrontados etc; y todos por especialmente obligados etc; la qual obligación quisieron sea especial y Surta etc en tal manera etc; con Clausulas de precario, constituto, aprehensión etc; renunciaron sus Jueçes y de cada Una de dichas partes etc Sometierónse etc fiat Large etc.

Testigos. Qui supra próximo nominantur.

En el suprascripto instrumento no hay que salbar conforme a fuero.

1646, II, 18

Capitulación y concordia entre Pedro La Rossa, Autor de Comedias, y Cosme Pérez, actor de ésta Compañía.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza

Notario: Juan Francisco Ibáñez de Aoiz. 1646. folios 160v a 162 v.

Eadem die et Loco, Ante mi Juan francisco Ibáñez de Aoiz, notario del, Ante mi Juan francisco Ibáñez de Aoyz, notario del número de dicha Ciudad, presentes los testigos infrascriptos, fueron personalmente constituydos Pedro La Rossa, Autor de comedias, de Una parte y Cosme Pérez, representante de la Compañía del dicho Pedro La Rossa, de la parte otra y ambos residentes en la presente Ciudad de Caragoza; Las quales dichas partes dixerón que hacían y ottorgaban la escritura de Capitulación y concordia en la forma y manera siguiente:

Primeramente, es pactado y concordado, que el dicho cosme Pérez haya de estar en la compañía de Pedro Larossa hasta el día del corpus primero viniente del presente año Mil seyscientos y cuarenta y Seys y las Octabas del que dicho Autor concertare; y si después de acabadas de hazer y repressentar aquellas el dicho Cosme Pérez, sintiéndose con disposición para seguir la dicha compañía y acabar el año en ella si quisiere lo pueda hazer; y si no quede y esté a Su Voluntad el dexar de repressentar y Seguir dicha Compañía, acabadas dichas octabas en adelante.

Ittem, es pactado y concordado, que los treynta y dos reales moneda Jaquesa de Aragón que en cada Un día de los que representa el dicho cosme pérez gana, tenga obligación de dar y pagarselos el dicho Pedro Larossa todos los días que aquel repressentare; y los que no, la cantidad que le deve dar y pagar conforme el partido y concierto que ambos tienen hecho de palabra a más de esta escritura; Y en casso que algún accidente, o, ocupación el dicho Cosme Pérez, después de acabadas de representar las dichas octavas del Corpus, no quisiere Seguir la dicha Compañía, ni acabar el año en ella, no pueda el dicho Pedro Larossa descontarle ni hacerle pagar cantidad alguna por razón de las raciones que le huviere dado en la quaresma del presente año Mil seyscientos quarenta y seys. Ittem es pactado que en casso que el dicho cosme Pérez se hallare con disposición para seguir la dicha compañía del dicho Pedro larossa y acabare el año en ella tenga obligación el dicho Pedro Larossa de Volverle

a la Villa de Madrid, desde la parte y lugar donde acabaren el año, dándole tres Cavallerías y llebando su ropa por cuenta y expenssas del dicho Pedro Larossa, sin que ello tenga que pagar, ni contribuir cossa alguna el dicho cosme Pérez. Y después de lo sobredicho las dichas partes cada Una por lo que respectivamente le toca guardar y cumplir, en Virtud de la presente escritura obigaron la una en favor de la otra, reciprocamente, sus personas y bienes muebles y sittios etc; con clausulas de Precario, constituto, Aprehen sión, Inventario, emparamiento y execución etc; quisieron la presente obligación fuesé especial et renunciaron a sus propios Juezes etc; Susmetieron-se etc; quissieron fuesse variado Juicio etc; fiat Large etc, ex quibus etc.

Testigos.- Jusepe Garcia y Sebastian Panzano, escrivientes.

Apruebo yo dicho notario que en el presente acto no ay que salvar conforme a fuero.

XII

1655

1655, II, 19.

Concordia entre Diego Arbanel y el Autor de Volatines, Francisco Morales.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Diego Francisco Moles. 1655. folios 308v a 309v.

Eodem die et Loco, ante la presencia de mi Diego Francisco Moles, notario, presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente contituydos Diego Arbanel, residente en dicha Ciudad de Una parte y Francisco Morales, Author de Volatines, habitante en dicha Ciudad, de la parte (otra); Las cuales dichas partes en y acerca de las cosas infrascriptas hicieron y pactaron una Capitulación y Concordia con los pactos, Capítulos y de la manera que sigue:

Primeramente está pactado que el dicho Diego Arbanel se haya de obligar como (por) la presente se obliga a entregar luego de presente al dicho francisco Morales todas las figuras de títeres que tubiere y una maroma de Danza y demás ropa de El Arte, por lo qual el dicho francisco Morales se haya de obligar, como por la presente se obliga, a dar y pagar al dicho Diego Arbanel y a quien tubiere su drecho Veynte y quatro libras Jaquesas, pagaderas en Una paga dentro tiempo de quatro meses, contaderos del presente día en adelante; con esto que mientras dicho Francisco Morales no le pagare con efecto dicha Cantidad le ha de dar el dicho Diego Arbanel cada día

que representare seys sueldos Jaqueses y de comer, cama y ropa limpia a costas de dicho Francisco Morales; Y el día que hubiere representación particular de más de la representación ordinaria, le haya de dar quatro Sueldos Jaqueses a más de lo arriba dicho y de cada fiesta que se hiciere en público, le haya de dar Doce Sueldos Jaqueses ynclusos los Seys sueldos Jaqueses de la parte de arriba; y con esto el dicho Diego Arbanel ha de tener obligación de hayudar y asistir al dicho Francisco Morales en todo lo que fuere neçesario de su oficio; las cuales dichas partes ottorgaron todo lo sobredicho y al cumplimiento de lo que a cada una de dichas partes respective toca obserbar, guardar y cumplir, obligaron la Una a favor de la otra et Vice Versa sus personas y todos sus bienes muebles y sitios etc; de los quales etc; con clausulas de Precario, constituto, aprehensión, ynventario, emparamiento etc; Et si expensas etc; aquellas etc; renunciaron sus Jueces etc; Susmetieron-se etc; pueda ser Variado Juicio etc; fiat Large.

Testigos.- Francisco Moreno y francisco hernández de Santos, residentes en la ciudad de Caragoça, los quales dixeron conocían a los ottorgantes y dixeron ser los susso contenidos y no otras personas algunas.

En el presente no hay que salvar conforme a fuero.

XIII

1673

1673, I, 10.

Capitulación y hermandad entre el Autor de Comedias Manuel García Sevillano y varios representantes de Comedias.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario.- Juan Francisco Sánchez del Castellar. 1673. folio 200v a 206.

Eodem die, Ante mi Juan francisco Sánchez del Castellar, uno de los notarios del número de la Ciudad de Caragoça, y de los testigos abajo nombrados, Parecieron Manuel García Sebillano, autor de Comedias, al presente allado en la dicha y presente Ciudad de una parte en nombre y como autor sobredicho, Christóbal de Medina, Antonia Manuela Sebillano, marido y muger, Juan Antonio de Monrroi y gerónima Muñoz, marido y muger, y francisca de Monrroi, su hija, Juan Guirante y angela martínez, marido y muger, Francisco Rodríguez Barroso y Polonia baquedano, marido y muger, Andres de Cos, Juan del poço, Miguel Pérez, Pedro Juan, Manuel Francisco, Juan Saenz de la Terera, representantes de presente ha-

llados en dicha Ciudad, en nombre y como representantes sobre dichos de la otra; parte; Las cuales dichas partes en los nombres sobre dichos dixerón y cada uno de ellos respectivamente dixerón que havían hecho, tratado y concordado una Capitulación, Compañía, Concordia y hermandad entre aquellos con los pactos, Capítulos y obligaciones en aquella puestas y contenidas, la qual mediante una Cédula en papel escrita dieron y libraron en poder y manos de mi dicho infrascripto notario, la qual lei a dichas partes, presentes los dichos e infrascriptos testigos, la qual y su tenor es el infrascripto y siguiente: Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que aquellas y la otra de ellas por tenor de la presente escritura se obligan a saberes: el dicho Manuel García Sebillano, autor sobredicho a tener y mantener Compañía y tener y mantener en aquella a todos los arriba nombrados, dando las Representaciones des de el mierco les de Ceniça de este presente año de mil Seiscientos Setenta y tres hasta el martes de Carnestolendas del año primero biniente de mil seiscientos Setenta y quatro; y así mesmo, los dichos Christóbal de medina, Antonia Manuela Sebillano, Juan antonio de Monrroi, Gerónima Muñoz, francisca de monrroi, Juan Guirante, Angela Martínez, Francisco Rodríguez barroso, Polonia baquedano, Andrés de Cos, Juan del Pozo, Miguel Pérez, Pedro Juan, Manuel francisco, Juan Saenz de la terera prometen y se obligan todos juntos a asistir en la dicha Compañía y hermandad, con el dicho Manuel García Sebillano, autor sobredicho, desde el dicho día Miércoles de Ceniça de dicho y presente año asta el martes de Carnestolendas del dicho año primero biniente de mil seiscientos setenta y quatro, siguiéndole adonde quiere que fuere y representare, siendo en beneficio y utilidad de la dicha Hermandad y Compañía, haciendo y representando en ella los papeles, representaciones y puestos siguientes a saberes: la dicha Antonia Manuela Sebillano, primeras damas en la parte de Sainetes, la dicha Polonia Baquedano, segundas damas, la dicha Francisca de Monrroi, terceras damas de representado, primera tiple y la segunda parte de Sainetes; la dicha Angela Martínez, los papeles y representaciones que fueren convenientes; la dicha Gerónima Muñoz, arpista; el dicho Manuel García Sebillano, autor, primeros galanes y papeles; el dicho Juan Antonio, segundos galanes y papeles; el dicho Christóbal de medina terceros galanes y papeles; el dicho Miguel Pérez, graciosos y begetes; el dicho Andrés de Cos, las primeras barbas; el dicho Juan del poço, las segundas barbas; Francisco Rodríguez, cobrador, Pedro Juan, músico; Manuel Francisco, guarda ropa y el dicho Juan Saenz de la terera, apuntador. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Manuel García Sebillano, autor sobredicho, a de dar, según que por la presente escritura se obliga a dar, a cada uno de los de parte de arriba nombrados las partes y porciones que es Usso y estilo en semejantes Compañías. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si se dexare de representar o faltare a la

representación por causa del dicho Manuel García Sebillano, autor sobre dicho, por hecho y Causa, suia, tenga obligación como por tenor de la presente escritura el dicho Manuel García Sebillano, autor sobre dicho, se obliga a pagar y que pagará a todos los arriba nombrados y a cada uno de ellos de porsí todos los daños que se les siguiere, por dexar de hacer dichas representaciones. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los dichos y de parte de arriba nombrados y (ilegible) de dicha Compañía se han de obligar, según que por tenor de la presente escritura todos juntos y cada uno de ellos de por si prometieron y se obligan, seguir al dicho Manuel García Sebillano, autor sobre dicho, y a la dicha Su Compañía durante el sobre dicho tiempo, haciendo cada uno de ellos los papeles y representaciones que les an sido señaladas; y si por la causa y Culpa de aquellos, o, el otro de ellos se dexare de hacer dichas representaciones, aquel, o, aquellos que faltare a aquellas durante el sobredicho tiempo tengan obligación, según que por tenor de la presente escritura se obligan, a pagar y que pagarán al dicho Manuel garcía Sebillano, autor sobre dicho, todo el daño y perjuicio que dicho autor recibiere por Causa y razón de dexar de hacer dichas representaciones. Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si alguno, o, algunos de los de parte de arriba nombrados que están en la dicha Compañía y hermandad durante el sobre dicho tiempo se fuere, o, se absentáre, o, se fuéren, o, absentáre de aquella pueda el dicho Manuel García Sebillano, autor sobre dicho, compellerles por los debidos remedios de Justicia a que buelban a dicha Compañía y Hermandad a concluir y acabar el tiempo que por la presente Capitulación y hermandad prometen y se obligan, como de parte de arriba queda dicho y esto a propias Costas, daños y expensas del que se fuere, o, absentáre, o, se fuéren y absentáren; Y assí dada y librada la dicha preinserta Capitulación, Concordia y Hermandad, las dichas partes arriba nombradas y cada una de ellas de por sí, prometieron y se obligaron tener, guardar y cumplir aquella y todas y cada unas Cossas en aquella contenidas desde la primera línea asta la última de aquella; y prometieron y se obligaron contra aquella ni parte alguna de ella no benir, ni hacer benir, ni benir sentirse a hecho, ni benir dacer en tiempo alguno, so obligación que a ello hicieren cada una de dichas partes, la una a la otra y la otra a la otra ad inbicem o bicebersa de sus personas y bienes muebles y sittios etc, los cuales etc; y quisieron que esta obligación sea especial etc; en tal manera etc; que sea bariado Juicio etc; y que no obtengan Sentencia etc; fiat large, con cláusulas de emparamiento, precario, constituto, haprensión, execución, inbentariación y otras pro ut insimilibus.

Testigos.- El licenciado Diego Salas y Gerónimo La Parra, havitantes en la dicha Ciudad de Caragoza.

1673, II, 7

Capitulación y hermandad entre el Autor de Comedias Gerónimo de Sandóbal y varios representantes de Comedias.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Juan Francisco Sánchez del Castellar. 1673. folios 440 a 446.

Eodem Die, Ante mi Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario, y de los testigos infrascriptos Parecieron Gerónimo de Sandobal, autor de Comedias al presente hallado en la Ciudad de Caragoça del reino de Aragón, de una parte y como autor sobredicho; Pablo Martín de Morales y María Antonia Jalón, marido y muger, Pedro González, Gerónimo Malo de Molina, Juan Pérez de García, Jose pilsa, Guzman, Margarita de Suazo, Juan de Nobellas y Jacinto Conde, representantes todos, hallados en la dicha y presente Ciudad en nombre y como representantes sobredichos de la parte otra; Las quales dichas partes en los nombres sobredichos dixeron y cada uno de ellos respectivamente dixeron que avían hecho, tratado y concertado una Capitulación, concordia y hermandad entre aquellos con los pactos, capítulos y obligaciones en aquella puestos y contenidos, la qual mediante una Cédula en papel escrita dieron y libraron en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario la qual leí a dichas partes presentes, los dichos e infrascriptos testigos, la qual y su tenor y el infrascripto y siguiente:

Primeramente, es pactado y concordado entre las dichas partes, que aquellas y la otra de ellas se han de obligar, según que por tenor de la presente escritura se obligan, a saberes: el dicho Gerónimo de Sandóbal, autor sobre dicho, a tener y mantener Compañía y tener y mantener en aquella a todos los arriba nombrados y a los que de parte de abajo se nombrarán, dando les representación desde el miércoles de ceniza deste presente año de mil seiscientos setenta y tres asta el martes de Carnestolendas del año primero viniente de mil seiscientos setenta y quatro; y así mesmo, los dichos Pablo Martín de Morales y María Antonia Jalón, marido y muger, Pedro González, Gerónimo Malo de Molina, Juan Pérez de García, Josepha de Guzman, Margarita de Suazo, Juan de Nobellas y Jacinta conde prometen y se obligan todos juntos a assistir en la dicha Compañía y hermandad con el dicho Gerónimo de Sandobal, autor sobre dicho, desde el dicho día miércoles de ceniza de dicho y presente

año asta el martes de Carnestolendas de dicho año primero viniente de mil seiscientos setenta y quatro, siguiéndole adonde quiere que fuere y representare, siendo en beneficio y utilidad de la dicha Hermandad y Compañía, hiziendo y representando en ella los papeles, las representaciones y puestos siguientes:

Primo. Gerónima de Sandóbal, hija del dicho Gerónimo de Sandóbal, primeras damas; Josepha de Guzman, segundas damas; María Antonia Jalón, terceras damas de representado, Sainetes y música; Margarita de Suazo, quartas damas de representado y segunda parte de Sainetes y música; Bernarda Setuedes, muger del dicho Gerónimo de Sandóbal, autores, quintas damas, Pablo Martín de Morales, primeros galanes; el dicho Gerónimo de Sandobal, autor, Segundos galanes; Martín de Mendía, terceros galanes; Miguel Antonio, quartos galanes y papeles sobre salientes, graciosos; Pedro González, segundos graciosos; Gerónimo malo de Molina, primeras barbas; Juan Francisco Ribera, segundas barbas; Miguel bermúdez de castro, menor y Juan Pérez, papeles de por medio; Simón de Albacete, apuntador; isiddro Ruano, arpista; Juan de nobellas, cobrador y Jacinto conde, guardarropa.

Ittem, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Gerónimo de Sandóbal, autor Sobredicho, ha de dar según que por la presente escritura se obliga ha dar a cada uno de los de parte de arriba nombrados las partes y porciones que es uso y estilo en semejantes Compañías y Hermandades.

Ittem, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si dexare de representar o faltare la representación por causa de dicho Gerónimo de Sandóbal, autor sobredicho, por hecho y causa suia, tenga obligación, como por tenor de la presente escritura el dicho Gerónimo de Sandobal autor sobre dicho se obliga, a pagar y que pagará a todos los arriba nombrados y a cada uno dellos de por si todos los daños que les siguieren por dexar de hacer dichas representaciones.

Ittem, es pactado y concordado entre las dichas partes, que todos los dichos y de parte de arriba nombrados, intervinientes al otorgamiento desta escritura, se han de obligar, según que por tenor de la presente escritura todos juntos y cada uno de ellos de por si prometen y se obligan, seguir al dicho Gerónimo de Sandóbal, Autor sobredicho y a la dicha Su Compañía durante el sobredicho tiempo, haciendo cada uno dellos los papeles y representaciones que les han sido señalados y si por causa y culpa de aquellos, o, el otro dellos se dexare de hazer dichas representaciones aquel, o, aquellos que faltare a aquellas durante el Sobredicho tiempo tenga obligación, según que por tenor de la presente escritura se obliga a pagar y que pagaran

al dicho Gerónimo de Sandobal, autor sobredicho, todo el daño y perjuicio que el dicho autor recibiere por causa y razón de dexar de hazer dichas representaciones.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si alguno, o, algunos de los partes de arriba nombrados que entran en la dicha Compañía y Hermandad, durante el sobre dicho tiempo, se fuere, o ausentáre, o, se fueren o absentáren de aquella, pueda el dicho Gerónimo de Sandóbal, autor sobre dicho, compelerles por los devidos remedios de Justicia a que buelban a dicha Compañía y Hermandad a concluir y acabar el tiempo que por la presente Capitulación y hermandad promete y se obligan, como de parte de arriba queda dicho, y esto a propias costas, daños y espensas del que se fuere, o, absentáre, o, se fueren, o, absentáren.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Gerónima de Sandobal, autor sobre dicho, se ha de obligar, como por tenor desta escritura se obliga, a que los dichos Martín de Mendoza y Gerónima de Sandobal, marido y muguer, Miguel bermúdez de castro, menor, Miguel Antonio, Simón de Albacete, isidro Ruano y bernarda Setuedes, muger del dicho Gerónimo de Sandobal, asistirán en dicha Compañía por todo el sobre dicho tiempo y que vendrán y se conbocarán esta Ciudad de Caragoça por toda la tercera Semana de quaresma deste presente año de mil seiscientos setenta y tres.

Item, es pactado y concordado entre las dichas partes, que el dicho Gerónimo de Sandobal, autor sobre dicho, junta mente con todo el resto de Su Compañía han de acabar el año en el reino de Andalucía; y asi dada y librada la dicha preinserta capitulación, concordia y hermandad en poder y manos de mi dicho Notario, aquella las dichas partes y cada una de ellas prometieron y se obligaron en guardar y cumplirla y no venir contra ella so obligación que a ello hizieron cada una de dichas partes; la una a la otra y la otra a la otra ad inbicem et vice bersa de las personas y bienes muebles y Sitios etc; los quales etc; y quisieron que esta obligación sea especial etc; en tal manera etc; y que sea variado Juicio etc; fiat large con cláusulas de arreparamiento, precario, constituto, aprensión, execución, inventariación de bienes muebles, variación de Juicio, renunciación y sumisión de Juez y satisfacción de costas.

Testigos. Miguel Ignacio Ros, escribiente, y Diego Salas, estudiante, habitantes en Zaragoza.

Atesto que no ay que salbar según fuero.

XV

1673

1673, II, 7

Poder de Gerónimo Sandoval, autor de Comedias a Pablo Martín de Morales, actor.

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Juan Francisco Sánchez del Castellar. 1673. Folios 446 a 449.

XVI

1673

1673, III, 8

Capitulación y hermandad entre la Autora de Comedias Margarita de Suazo y varios representates de Comedias. (Pablo de Morales y María Antonia Jalón, marido y muger, Gerónimo de Sandobal y Bernarda Setuedes, marido y muger, Martín de Mendoza y Germana de Sandobal, marido y muger, Juan Antonio de Monroy y Gerónima Muñoz, marido y muger y Francisca de Monroy, Josefa de Guzman, Gerónimo Malo de Molina, Pedro González, Juan Pérez, Juan Nobellas, Simón de Albacete y Jacinto Conde).

Archivo Histórico Provincial. Zaragoza.

Notario: Juan Francisco Sánchez del Castellar. 1673. Folios 708v a 727

INDICE

	Págs.
I. Clima para un teatro	5
II. Actores contratados en Zaragoza	9
III. Autores de Comedias que formaron compañía	12
IV. Compañías en la Casa de las Comedias de Zaragoza	15
DOCUMENTOS NOTARIALES	21

